

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref. 1100140030 2019 01169 00 Ejecutivo garantía real de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOSE MIGUEL RODRIGUEZ DURAN.

Vista la actuación surtida, teniendo en cuenta la nota devolutiva OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR visible a folio 10 de la parte 2 del expediente donde informan que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-180776 se encuentra inscrito otro embargo sin que sea posible acatar la medida por encontrarse embargo de Jurisdicción Coactiva estableciéndose prevalencia de esta, el Juzgado hace las siguientes precisiones:

Si bien el numeral 6° del artículo 468 del CG.P., dispone la prelación de la garantía real indicando que *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”*.

Sin embargo, se debe tener en cuenta la prevalencia de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil en el cual se enumera como crédito de primera clase *“Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”* y el artículo 2499 de la misma codificación establece que los créditos hipotecarios son de tercera clase.

Así mismo el artículo 471 del Código General establece:

“Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012 establece que *“Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.”*

Así las cosas, puede establecerse que el crédito de la Administración es de primera clase y el crédito que aquí se ejecuta es de tercera clase, teniendo en cuenta que el embargo dentro del Proceso de Cobro Coactivo es anterior al aquí decretado no es procedente la

conurrencia de embargos de distinta categoría y en consecuencia el ejecutante deberá hacer valer su crédito haciendo la respectiva solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva.

Finalmente teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones, pero no se ha practicado el embargo del inmueble por la razones antes expuestas, pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 el C.G.P., y lo consagrado en el artículo 471 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, para los efectos del artículo 471 del Código General del Proceso, la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR visible a folio 10 de la parte 2 del expediente, por encontrarse inscrito con anterioridad sobre el inmueble hipotecado, embargo por Jurisdicción Coactiva, referencia 201815307883611 bajo el número de expediente de cobro 91237 Resolución No. 18858 de LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES contra el aquí ejecutado de fecha 6 de septiembre de 2018, que se observa en la anotación No. 007 del Certificado de tradición allegado con la demanda (folios 136 al 139 de la parte 1 del plenario).

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Juzgado a la espera de pronunciamiento de la parte actora y/o de la entidad que conozca del cobro coactivo.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 042 Hoy 15 de abril de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ